

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	EQUIELECT S.A.S.
Demandado	PRODUCTOS ALIMENTICIOS GUSTAMAS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022-00357 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

EQUIELECT S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS GUSTAMAS S.A.S.. El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito 2**

Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN (art. 616-1 E.T.)

La parte demandante no se pronunció al respecto en los hechos de la demanda, pues estos quedaron como inicialmente se habían presentado en el escrito inicial, simplemente en el acápite de fundamentos de derecho citó la norma antes mencionada.

- Requisito 4**

Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14)

Se remiten las facturas número 1190953, y 1190954, pero lo que se remite es un pantallazo de la trazabilidad más no el PDF con la información que expide propiamente la DIAN, por esta razón no se cumplió con lo solicitado en este requisito.

- **Requisito 7**

Allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberá individualizarse los títulos valores objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo correctamente, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La parte demandante presentó poder para subsanar dicho requisito pero al observar el mismo, carece de dicha presentación personal del representante legal de EQUIELECT S.A.S., y lo que se consigna allí de acuerdo al sello impuesto de la notaria es una Firma registrada del señor José Mardario Cardona Muñoz, y no una presentación personal, actos que son diferentes.

La diferencia entre ambas actuaciones, de cara a lo señalado por el artículo 76 del C.G.P. es explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, así:

“Así mismo y a entera elección del poderdante puede efectuar la presentación ante cualquier notario del país, advirtiéndose que. debe existir siempre la constancia de presentación personal del poderdante, pues

la denominada por el artículo 73 del decreto 960 de 1970 como autenticación y que consiste en que: "El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos", no reúne los requisitos que quiere la ley procesal y por ende no cumple con la exigencia de tener como auténtico el poder, de ahí que la actuación que debe surtirse ante el Notario es la prevista en el artículo 68 del mismo estatuto denominada reconocimiento de documentos privados, en la que el notario da fe de la comparecencia del poderdante y de que reconoció la firma como de su procedencia, con lo cual adquiere plena autenticidad y fecha cierta el documento al tenor de lo estatuido en el art. 72 del decreto 960 de 1970."(Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019)

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb0572c07665721e29e84275aec167b0e646d4d9fd29672e0f1e71dde18c01**

Documento generado en 06/05/2022 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>